



OTROS ASUNTOS – APREHENSION DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicado: 2021-00031
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 19 de abril de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo automotor de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó o mencionó el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante y/o solicitante.
2. La parte demandante deberá aclarar en qué municipio y/o ciudad se encuentra ubicado el bien objeto de retención, con el fin de determinar si este Juzgado debe o no conocer de este asunto, en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante el Auto AC747 del 26 de febrero de 2018, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-00-2018-00320-00 y ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.
3. La parte demandante deberá aclarar cuál es el lugar de domicilio y/o residencia del demandado, teniendo en cuenta la contradicción entre demanda y poder
4. Debe señalar el departamento donde se encuentra la ciudad de Floridablanca como lugar de notificaciones del demandado.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el



OTROS ASUNTOS – APREHENSION DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicado: 2021-00031
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ

transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce7e9fd3a548f3126c016b2021102c09d4fc5a3fc02e64380289784934171d53
Documento generado en 20/04/2021 10:41:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>